



Indice

Preliminar	1
Bases del Contrato	1
Artículo 1º Objeto del Seguro	1
Artículo 2º Valor Asegurado	1
Artículo 3º Riesgos y Daños cubiertos por la Compañía	2
Artículo 4º Limitación de las prestaciones derivadas de la póliza	3
Artículo 5º Navegación y Estadía	4
Artículo 6º Exclusiones	5
Artículo 7º Duración del Seguro	6
Artículo 8º Primas y Extornos	6
Artículo 9º Siniestros y Reclamaciones	6
Artículo 10º Nulidad y Rescisión	8
Artículo 11º Prescripción y Jurisdicción	8

Preliminar

En uso de la libertad contractual reconocida en el Derecho Positivo sobre el Seguro de "Grandes Riesgos", las partes definen la cobertura del presente contrato de acuerdo con lo previsto en las presentes Condiciones Generales y en las

Condiciones Particulares anexas que las complementen o modifiquen. En lo no previsto en dichas Condiciones se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio y, subsidiariamente, en la Ley 50/80 del Contrato de Seguro.

Bases del Contrato

Esta Póliza ha sido consentida y aceptada por el Asegurador sobre la base de las declaraciones efectuadas por el Tomador respecto a las circunstancias del riesgo que se asegura. Por ello, será nulo el contrato y perderá el Asegurado todo derecho en caso de haberse ocultado, o declarado inexactamente,

circunstancias importantes que puedan afectar a la estimación del riesgo y que conociera o debiera conocer en su condición de naviero o empresario, con independencia de que haya sido cuestionado sobre ellas, o no, al contratar el seguro.

Artículo 1º. Objeto del Seguro

Es objeto del presente seguro el interés del Asegurado en el buque identificado en las Condiciones Particulares, comprendiéndose en él, salvo indicación en contrario, su casco, máquina y demás pertenencias y pertrechos, incluidos combustible y víveres, siempre que los mismos sean propiedad del Asegurado. También podrán ser objeto de este seguro, si así se indica y desglosa en las Condiciones Particulares,

los desembolsos y gastos realizados por el Asegurado en conexión con el armamento y la navegación del buque. No obstante, por el conjunto de estos intereses no podrá el Asegurado garantizarse un porcentaje superior al diez por ciento en relación con el valor del buque, ya hiciera el seguro dentro de la presente póliza o por medio de otras distintas pertenencias a diferentes Compañías.

Artículo 2º. Valor Asegurado

El valor del buque consignado en las Condiciones Particulares es un valor estimado de mutuo acuerdo por las partes y será asumido por ellas como correcto a todos los efectos,

salvo prueba de error grave en la estimación o mala fe por parte del Asegurado.

Artículo 3°. Riesgos y Daños cubiertos por la Compañía

Sujeto al resto de estipulaciones de la póliza, este seguro cubre:

Riesgo Primero: Coberturas básicas

Garantía Primera: Pérdida total

La pérdida total del buque asegurado a consecuencia directa de:

1. naufragio, varada o embarrancada, abordaje, choque o contacto con cualquier objeto fijo o flotante (incluso hielo), temporal, echazón e incendio.
2. Accidente en las operaciones de carga, descarga o corrimientos de estiba, tanto del cargamento como del combustible.
3. Explosiones a bordo o en cualquier otro lugar.
4. Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier vicio oculto en la maquinaria o casco.
5. Cualquier acto de una Autoridad Pública destinado a prevenir o aminorar la contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque del que sea responsable el Asegurador conforme a este seguro.

Garantía 2ª: Avería gruesa, salvamento y gastos de salvamento.

La contribución del buque por salvamento, gastos de salvamento o avería gruesa de acuerdo con cuanto a continuación se indica:

6. En caso de daño al buque por avería gruesa, el Asegurado tiene derecho a exigir indemnización por la totalidad de la pérdida sin ejercitar primero su derecho a reclamar la contribución de otros intereses.
7. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la Ley y los usos aplicables en el lugar donde termine la aventura común. No obstante, cuando el contrato de transporte o fletamento contenga estipulaciones a tal efecto, la liquidación se practicará de acuerdo con las Reglas de York y Amberes.
8. Cuando el buque navegara en lastre y no haya otros intereses contribuyentes, se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1.974 (excepto las Reglas XX y XXI), y a tal efecto el viaje se entenderá continuado desde el puerto o lugar de salida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea de arribada forzosa o a un puerto o lugar donde se dirija exclusivamente para cargar combustible. Si ocurriera el abandono de la aventura originalmente contemplada en cualquier puerto o lugar intermedios, el viaje se considerará terminado allí mismo.
9. Cuando en la liquidación de la avería gruesa o el salvamento se haya asignado al buque un valor contribuyente superior al valor asegurado, la responsabilidad del Asegurador sobre estas contri-

buciones guardará la misma proporción que la que represente el valor asegurado sobre el valor contribuyente.

10. Cuando todos los intereses contribuyentes pertenezcan al Asegurado, se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1.974 como si los intereses pertenecieran a personas distintas y el Asegurador pagará la contribución del buque así calculada.

11. No se admitirá ninguna demanda de indemnización en virtud de esta cláusula a menos que el acto de avería gruesa o el salvamento se hubieran ejecutado con el fin de evitar o con relación al intento de evitar un riesgo asegurado.

Garantía 3ª: Medidas preventivas

Con el límite del capital asegurado, los gastos extraordinarios razonablemente incurridos para evitar o disminuir un daño recobable bajo esta póliza, siempre sujeto a las siguientes estipulaciones:

12. En caso de siniestro es obligación del Asegurado adoptar las medidas que sean razonables al objeto de evitar o reducir una pérdida que sea recuperable bajo este seguro.

13. Las medidas adoptadas por el Asegurado o el Asegurador con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el objeto asegurado, no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono ni prejuzgarán en forma alguna los derechos y posición de cada parte con respecto al siniestro.

14. Cuando el buque haya sufrido una pérdida o un daño como consecuencia de un riesgo contra el que esté asegurado, o cuando el buque corra un peligro como resultado de tal riesgo y, en consecuencia, el Asegurado haya hecho gastos razonables para evitar o aminorar toda pérdida indemnizable en virtud de este seguro, el Asegurador indemnizará dichos gastos. Esta cláusula no será de aplicación a la avería gruesa, a la asistencia y el salvamento, a los gastos de asistencia y salvamento ni a otros gastos con respecto a los cuales se estipule otra cosa en este seguro.

15. La responsabilidad del Asegurador sobre tales gastos guardará la misma proporción que la que represente el valor asegurado sobre el valor del buque en estado sano en el momento del acaecimiento que diera lugar a tales gastos, si dicho valor en estado sano excediera el valor asegurado y será adicional a la que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de este seguro.

Riesgo Segundo: Averías Particulares

Las averías particulares del buque asegurado directamente causadas por:

16. naufragio, varada o embarrancada, abordaje, choque o con-

tacto con cualquier objeto fijo o flotante (incluso hielo), temporal, echazón e incendio.

17. Accidente en las operaciones de carga, descarga o corrimientos de estiba, tanto del cargamento como del combustible.

18. Explosiones a bordo o en cualquier otro lugar.

19. Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier defecto latente en la maquinaria o casco, bien entendido que en ningún caso responderá el Asegurador de la reparación o sustitución de la parte o pieza afectada por el defecto que da origen a la avería particular.

20. Cualquier acto de una Autoridad Pública destinado a prevenir o aminorar la contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque del que sea responsable el Asegurador conforme a este seguro.

Riesgo Tercero: Responsabilidad por abordaje

Cualquier cantidad pagada por el Asegurado, o que el Asegurado deba pagar a cualquier otra persona por haber sido declarado legalmente responsable de:

21. pérdida o daños causados a cualquier otro buque o bienes a bordo del mismo,

22. el retraso o pérdida de uso de otro buque o de los bienes a bordo del mismo,

23. los gastos de otro buque o de los bienes a bordo del mismo en caso de avería gruesa, asistencia o salvamento, cuando dicha responsabilidad surja como consecuencia de abordaje del buque asegurado con cualquier otro buque.

La indemnización prevista en esta cláusula será adicional a la indemnización prevista por los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes estipulaciones:

24. cuando el buque asegurado entre en colisión con otro buque y ambos sean declarados culpables, a menos que la responsabilidad de uno de los buques o la de ambos esté limitada por la Ley, la indemnización debida en virtud de esta cláusula se calculará según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si los armadores de cada buque estuvieran obligados a pagar a los armadores del otro la proporción de los daños a este último que se hubiera asignado debidamente al determinar el saldo o la suma pagaderos por o al Asegurado a consecuencia de la colisión.

25. En ningún caso la responsabilidad de la Compañía bajo este riesgo podrá exceder del capital asegurado.

Esta cláusula no cubre ninguna responsabilidad con respecto a:

26. la pérdida de vidas, lesiones corporales o enfermedad,

27. el cargamento u otras propiedades a bordo del buque asegurado o los compromisos del mismo,

28. cualquier bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa, excepto con respecto a otros buques o bienes a bordo de los mismos,

29. la contaminación de cualquier bien o cualquier cosa (incluido el coste de las medidas preventivas y las operaciones de limpieza), excepto otros buques a los que el buque asegurado haya abordado o bienes a bordo de los mismos,

30. la remoción o retirada de obstáculos, restos, cargamentos o cualquier otra cosa.

Artículo 4º. Limitación de las prestaciones derivadas de la póliza.

1. Sin perjuicio de los deducibles o franquicias pactados y de cuanto se indica a continuación, la responsabilidad del Asegurador alcanza a la totalidad del capital asegurado en cada uno de los siniestros que se produzcan durante la vigencia de la póliza.

2. La indemnización comprenderá el valor de los daños materiales que sufra el buque y la eventual contribución del mismo a la avería gruesa hasta el límite del capital asegurado. Adicionalmente y con los límites indicados en su caso, el Asegurador indemnizará los conceptos que figuran en las cláusulas en relación con el abordaje, el salvamento y las medidas preventivas.

3. El límite de la indemnización a satisfacer por el Asegurador en caso de pérdida total cubierta por la póliza será el capital

asegurado. Adicionalmente, y sin sobrepasar en ningún caso el límite del capital asegurado, se indemnizarán los gastos de salvamento y de las posibles medidas preventivas incurridos con ocasión de dicha pérdida total.

4. No se admitirán reclamaciones de siniestros objeto de cobertura por los que el Asegurado pudiera ser declarado legalmente responsable a menos que dichos siniestros hayan ocurrido durante el período de vigencia de la póliza y hayan sido comunicado al Asegurador antes de la expiración de un plazo de doce meses desde el vencimiento de la misma.

5. Cuando en razón de disposiciones legales o convenciones contractuales el Asegurado pueda limitar su responsabilidad en un siniestro cubierto por esta póliza, dicha limitación de responsabilidad será inmediatamente trasladable al Asegurador.

Artículo 5°. Navegación y Estadía

1. Sujeto a otras estipulaciones en la póliza, el buque queda cubierto en todo momento mientras se encuentre navegando por sus propios medios, amarrado en puerto, en paralización o cuando esté en reparación, tanto a flote como en seco.

2. El buque podrá, así mismo, prestar asistencia o remolque a buques o embarcaciones en peligro pero queda convenido que no efectuará servicios de remolque o salvamento bajo contrato previamente suscrito por el Asegurado u otros, a menos que se haya dado aviso previo por escrito al Asegurador de que el buque va a ser utilizado en tales operaciones y se haya aceptado cualquier modificación de la cobertura y prima adicional requeridas por el mismo. En todo caso, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a los daños sufridos por el buque asegurado y solamente será indemnizable en la medida en que dichos daños no puedan ser recobrados de terceros.

3. El buque no podrá ser remolcado excepto cuando necesite asistencia o quede inhabilitado para navegar por sus propios medios. En todos los casos de buque remolcado, la responsabilidad del Asegurador finalizará en el momento en que el buque llegue al puerto o lugar más próximo en donde pueda ser reparado. Toda prolongación del remolque estará excluida de cobertura salvo que el Asegurador la apruebe previamente por escrito y se hayan aceptado cualquier modificación de la cobertura y prima adicional requeridas por el mismo. Esta cláusula no excluye de cobertura los remolques cuando los mismos sean usuales en relación con la operación del buque.

4. Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas de cobertura las operaciones de abarreamiento (de, o al buque asegurado) o su intento en la mar, incluyendo aproximación, estancia al costado y alejamiento para efectuar operaciones de carga, descarga o aprovisionamiento de cualquier clase.

5. Salvo pacto expreso en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza y pago de la prima adicional que corresponda, queda excluida de cobertura la navegación o estadía del buque asegurado en las zonas que se describen a continuación a menos que el buque se vea obligado a entrar en las mismas por causa de fuerza mayor o para prestar servicios de salvamento.

6. Costa Atlántica de América del Norte, sus ríos o islas adyacentes:

6.1. Al Norte de los 52°10' de latitud norte y al Oeste de los 50° de longitud oeste durante todo el año.

6.2. Desde el 21 de Diciembre al 30 de Abril, ambos inclusive, al Sur de los 52°10' de latitud norte en el área comprendida por una línea trazada entre:

– Puerto de Battle y la Bahía Pistolet, Cabo Ray y el Cabo del Norte

– Port Hawkesbury y Port Mulgrave

– Bahie Comeau y Matane

6.3. Desde el primero de Diciembre hasta el 30 de Abril, ambos inclusive, al Oeste de Bahie Comeau y Matane (pero no al Oeste de Montreal)

7. Grandes Lagos o el Canal de San Lorenzo al Oeste de Montreal

8. Aguas situadas al Norte de los 70° de latitud norte y aguas de Groenlandia, a excepción de los viajes directos con procedencia o destino a cualquier puerto de Noruega o la Bahía de Kola

9. Costa del Pacífico de América del Norte, sus ríos o islas adyacentes, al Norte de los 50°34' de latitud Norte o al Oeste de los 130°50' de longitud oeste.

10. En el Mar Báltico y aguas adyacentes al Este de los 15° de longitud este:

10.1. Al Norte de una línea trazada entre Mo (63°24' de latitud norte) y Vasa (63°06' de latitud norte); desde el 10 de Diciembre al 25 de Mayo, ambos inclusive.

10.2. Al Este de una línea trazada entre Viipuri (Vyborg) (28°47' de longitud este) y Narva (28°12' de longitud este); desde el 15 de Diciembre al 15 de Mayo, ambos inclusive.

10.3. Al Norte de una línea trazada entre Estocolmo (59°20' de latitud norte) y Tallín (59° 24' de latitud norte); desde el 8 de Enero al 5 de Mayo, ambos inclusive.

10.4. Al Este de los 22° de longitud este y al Sur de los 59° de latitud norte; desde el 28 de Diciembre al 5 de Mayo, ambos inclusive.

11. Mar de Behring y aguas orientales de Asia al Norte de los 46° de latitud norte incluyendo la entrada o salida de cualquier puerto o lugar de Siberia excepto Nakhodka o Vladivostock.

12. Islas Kerguelen o Islas Croset o al Sur de los 50° de latitud sur, salvo puertos o lugares de la Patagonia o Chile o Islas Malvinas. Se garantiza, sin embargo, cobertura en aguas al Sur de los 50° de latitud sur cuando se entre en las mismas en derrota con destino o procedencia a puertos no excluidos en este apartado.

13. No se garantiza la navegación con cargamentos de carbón de la India

13.1. entre el primero de Marzo y el 30 de Junio, ambos inclusive

13.2. desde el primero de Julio al 30 de Septiembre, ambos inclusive, excepto a puertos de Asia no más al Oeste de Adén ni más al Este de Singapur.

Artículo 6°. Exclusiones

Exclusiones generales

Además de los riesgos excluidos por el artículo 756 del Código de Comercio y de otras exclusiones mencionadas en la póliza, quedan excluidos de la cobertura de este seguro, los daños, pérdidas, responsabilidades, gastos y perjuicios no cubiertos expresamente en la misma y, de un modo especial, los debidos a cualquiera de las causas siguientes:

- 1. Mala fe, dolo o negligencia grave del Asegurado o del personal en tierra que, en relación con el buque asegurado, ostente funciones de gerencia o dirección o del que dependa el estado o mantenimiento del mismo.**
- 2. Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino.**
- 3. Vicio propio, salvo lo establecido en los puntos 4. y 19. del Artículo 3°, uso o desgaste natural.**
- 4. Averías en la maquinaria del buque que no se deban directa y necesariamente, en relación de causa a efecto, a un riesgo cubierto.**
- 5. Invernada, cuarentena, demoras y, en general, cualquier clase de perjuicios, salvo cuando se hallen expresamente comprendidos en la cobertura del seguro.**
- 6. Reclamaciones de terceros por daños y perjuicios relacionados con las mercancías y pasajeros transportados o con cualquier otro aspecto de la explotación comercial del buque asegurado.**
- 7. Reclamaciones de terceros por muerte, heridas o lesiones corporales cualquiera que sea la causa de las mismas.**
- 8. Insuficiencia de combustible, aunque fuera admitida en avería gruesa.**
- 9. Actos, disposiciones o medidas de Gobiernos o Autoridades, de hecho o de derecho, excepto por lo previsto en los puntos 5. y 20. del Artículo 3°.**
- 10. Innavegabilidad del buque asegurado.**
- 11. Accidentes ocurridos fuera de la zona de navegación pactada en la póliza.**
- 12. Gastos de asistencia o salvamento a consecuencia de reflotamiento del buque asegurado resultante del movimiento normal de las mareas.**
- 13. Retirada, extracción, destrucción o balizamiento de los restos del buque asegurado o eliminación de obstáculos de cualquier tipo.**

Exclusión de caución y garantías

El Asegurador no está obligado a la prestación de ninguna clase de garantía o fianza que sea exigida al Asegurado por autoridades judiciales o administrativas salvo en el caso de que las mismas sean requeridas para liberar al buque de un embargo o detención ocasionados por riesgos garantizados por esta póliza. En estos casos, el Asegurador abonará al Asegurado, como anticipo a cuenta de la posterior indemnización, las cantidades depositadas por el Asegurado por estos conceptos con el límite que en su caso tenga dicha indemnización de acuerdo con lo previsto en la póliza.

Exclusión de guerra, huelgas, actos maliciosos y actos de Autoridades Públicas.

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdidas, daños, responsabilidades o gastos causados por:

- 14. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil de parte o contra un poder beligerante.**
- 15. minas, torpedos, bombas y otros artefactos de guerra abandonados.**
- 16. huelguistas, obreros en situación de cierre patronal o personas que participen en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles.**
- 17. terroristas o cualquier persona que actúe por motivos políticos.**
- 18. la detonación de un explosivo o cualquier artefacto bélico y causado por cualquier persona que actúe maliciosamente o en razón de un móvil político.**
- 19. captura, embargo, arresto, restricción o detención y las consecuencias de dichos actos o cualquier intento de los mismos.**

Exclusión de contaminación radioactiva

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdidas, daños, responsabilidades o gastos causados por:

- 20. radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad procedentes de cualquier combustible o residuo nuclear o de la combustión de cualquier combustible nuclear.**
- 21. propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación o reactor nuclear, o almacenamiento nuclear o cualquier componente nuclear de los mismos.**
- 22. todo artefacto bélico que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción, fuerza o materia radiactiva semejante.**

Artículo 7º. Duración del seguro

1. Si el seguro se contrata por tiempo determinado o a término, la responsabilidad del Asegurador comenzará y terminará en los días y horas que se hayan establecido como principio y fin de la duración del mismo.

2. Si el seguro se contrata para uno o varios viajes, los riesgos comenzarán y terminarán:

2.1. Si el buque asegurado va en lastre, al levar anclas o desamarrar en el puerto de salida y al fondear o amarrar en el puerto de destino, lo que primero ocurra en ambos casos.

2.2. Si el buque asegurado va cargado, en el momento de tener carga a bordo y al concluir la descarga, siempre que

tales operaciones se desarrollen sin solución de continuidad, salvo las interrupciones indispensables por el mal tiempo o por interponerse entre ellas días festivos, y en todo caso a los quince días desde su llegada al puerto de destino.

3. Si al momento de la terminación de este seguro, el buque asegurado se encontrase en la mar o en peligro o en puerto de refugio, dentro de la zona de navegación convenida, el presente contrato quedará prorrogado, previa petición por escrito del Asegurado, hasta la llegada del buque a su puerto de destino o hasta que esté en seguridad, lo que primero ocurra, percibiendo el Asegurador la prima estipulada a prorrata mensual. Si en el transcurso de dicha prórroga, el buque se perdiera, el Asegurador descontaría de la indemnización el importe de una anualidad de seguro.

Artículo 8º. Primas y Extornos

La prima fijada en las Condiciones Particulares deberá ser pagada en el domicilio del Asegurador o mediante domiciliación bancaria contra recibo de la Compañía debidamente firmado.

1. Si el seguro se concierta por un viaje, la prima estipulada será pagadera anticipadamente al contado, sin que comience en ningún caso el riesgo a cargo del Asegurador mientras no haya sido efectuado su pago total.

2. En el seguro a término, la prima deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de efecto de la cobertura. Sin embargo, si el seguro se establece por un período de doce meses, el Asegurado tendrá la facultad de pagar la prima en cuatro plazos, siempre y cuando hubiera optado por esta forma de pago antes de la entrada en vigor de la póliza. El primero de los plazos vencerá a los quince días de la fecha de efecto, y los tres restantes, a los tres meses, seis meses y nueve meses, respectivamente, de la fecha de efecto.

3. En caso de impago de la prima única o de cualquiera de los

vencimientos previstos en esta cláusula en el caso de pagos aplazados, la cobertura quedará en suspenso, sin necesidad de notificación o advertencia previa al Asegurado, hasta las cero horas del día siguiente a la fecha en que realice el pago del referido vencimiento. Adicionalmente, el Asegurador podrá resolver el contrato transcurridos 15 días desde el impago mediante notificación por correo certificado al Asegurado. En consecuencia, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad por cualquier siniestro ocurrido durante el período de dicha suspensión de cobertura.

4. En caso de pérdida total del buque a cargo del Asegurador, se considerará vencida la prima anual o, en su caso, las fracciones de prima pendientes de pago. Si la pérdida no resultara a su cargo, el Asegurador recibirá únicamente la fracción que corresponde al período comprendido entre el comienzo del riesgo y el final del trimestre en el curso del cual el siniestro se haya producido.

5. El Asegurado tendrá derecho a extornos de prima, por cancelación o venta del buque asegurado única y exclusivamente.

Artículo 9º. Siniestros y reclamaciones

1. El Asegurado o el Tomador del seguro deberán comunicar al Asegurador por el medio más rápido la ocurrencia del siniestro tan pronto hayan tenido conocimiento del mismo y, en cualquier caso, antes de que se proceda a la inspección al objeto de que el Asegurador pueda nominar un perito que lo represente si ese es su deseo.

2. La omisión o tardía realización de la comunicación del siniestro, caso de haber actuado dolosamente el Asegurado, el Tomador, o sus dependientes en tierra, ocasionará la pérdida de todo derecho a indemnización. De haber existido negligencia en la omisión o retraso en la comunicación, el Asegurador tendrá derecho a reclamar los daños y perjuicios que de ello se le hubieran segui-

do. Sin embargo, cuando el retraso en la comunicación del siniestro excediera de los tres meses desde la fecha en que el Asegurado, el Tomador, o sus dependientes en tierra hubieran tenido noticia del siniestro, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad respecto de cualquier reclamación bajo este seguro en relación con dicho siniestro.

3. El Asegurador tendrá derecho de veto por lo que se refiere al lugar donde haya de efectuarse la reparación o a la firma encargada de la misma. Los gastos incurridos por el Asegurado como consecuencia del veto del Asegurador serán abonados por éste al Asegurado adicionalmente a la indemnización con cargo a la póliza siempre y cuando estén debidamente justificados. Si el

Asegurado decidiera reparar en contra del veto del Asegurador soportará a su cargo, además de otras franquicias estipuladas en la póliza, un 10% del importe total de la reclamación.

4. La liquidación del siniestro se realizará mediante la acción de avería o **mediante el abandono**, a elección del Asegurado.

5. Podrá el Asegurado hacer abandono del buque, reclamando al Asegurador el importe total del capital asegurado, en los siguientes casos, siempre que tengan su origen en alguno de los riesgos garantizados por esta póliza:

5.1. Pérdida total real, por naufragio u otro accidente.

5.2. Inhabilitación absoluta y definitiva para navegar o imposibilidad de ser reparado.

5.3. Cuando, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, el importe de las reparaciones alcance el valor asegurado de la póliza, en cuyo caso se considerará que existe una pérdida total económica. A efectos de este cálculo, se sumará al importe de las reparaciones las contribuciones a cargo del buque en la avería gruesa o en el salvamento.

5.4. Pérdida presunta por falta de noticias, siempre que haya transcurrido un plazo de noventa días, contado a partir de aquel en que se recibieron las últimas noticias del buque, cuya fecha será considerada como la de su pérdida.

6. El abandono deberá declararse por escrito al Asegurador en el plazo de noventa días desde el siniestro, o desde el transcurso del plazo del supuesto del apartado 5.4. anterior. Pasado dicho plazo sin declararse, solo podrá usarse la acción de avería. La declaración de abandono no podrá ser condicional ni parcial y debe indicar los demás seguros contratados sobre el buque y cargas reales constituidas sobre él.

7. Hecha la declaración de abandono del buque por el Asegurado, el Asegurador podrá optar entre aceptar el abandono con la transmisión de la propiedad de las cosas aseguradas, o bien liquidar el siniestro como pérdida total sin transmisión alguna de la propiedad de dichas cosas o sus restos.

La decisión de la Compañía será notificada al Asegurado en el plazo de quince días contados desde la recepción de la notificación de abandono, retrotrayéndose sus efectos al momento de la ocurrencia del siniestro que dio lugar al abandono.

8. El Asegurador indemnizará los siniestros a su cargo en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que el Asegurado le haya presentado los documentos acreditativos de la existencia, extensión y valoración de los daños.

9. En ningún caso, incluso en el de demora en el pago de la indemnización, se verá obligado el Asegurador a abonar otros intereses que no sean los previstos con carácter general en el Código Civil.

10. Excepto en los casos en que, de acuerdo con lo previsto en el punto 5., es posible hacer abandono, no se abonará reclamación alguna a menos que el conjunto de todas las reclamaciones derivadas de un mismo accidente exceda de la suma acordada como franquicia en las Condiciones Particulares, en cuyo caso dicha suma será deducida.

11. No se admitirá ninguna reclamación, en ningún caso, por chorrear, rasgar o pintar los fondos del buque asegurado, salvo en la superficie correspondiente a planchas metálicas o partes de las mismas que sea preciso sustituir como consecuencia de un siniestro cubierto por este seguro.

12. No se admitirá reclamación alguna por sueldos o salarios de la tripulación, salvo que los mismos sean admisibles en avería gruesa, en cuyo caso serán recobrables por dicha vía, o en el caso de que se incurra en ellos únicamente por el traslado necesario del buque de un puerto a otro para efectuar reparaciones de daños cubiertos por este seguro, o por viajes de pruebas con motivo de tales reparaciones, y en tales casos solamente por los devengados mientras el buque esté en ruta.

13. No se indemnizará cantidad alguna bajo esta póliza en concepto de remuneración del Asegurado por el tiempo y esfuerzos dedicados a la obtención y aporte de documentos o información, o con respecto a la comisión o gastos de cualquier mandatario designado para realizar tales servicios salvo que dicha cantidad sea admisible en avería gruesa, en cuyo caso será recobrabable por dicha vía.

14. El Asegurador solamente indemnizará al Asegurado las reparaciones ejecutadas que deberán ser realizadas sin pérdida de tiempo. Si, excepcionalmente, no se hubieran ejecutado o completado al término de la vigencia de esta póliza, y no fuera renovada a su extinción, bien por vencimiento o bien por venta o transferencia del buque o por desguace del mismo, el Asegurador indemnizará el coste de las reparaciones parciales que en su caso se hubieran realizado y el demérito del buque, solo si lo hubiera, resultante de los daños no reparados, sin que en ningún caso el total de la indemnización a satisfacer por el Asegurador por este concepto pueda rebasar el coste razonable de las reparaciones. La cuantía del demérito, caso de haberlo, será fijada pericialmente atendiendo al momento y lugar en que finalice la póliza.

15. El importe a cargo del Asegurador en toda reparación de averías iniciada con posterioridad a los doce meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro, será el que le hubiera correspondido de haber sido aquella iniciada dentro de dicho plazo. Para determinar el importe a indemnizar por el Asegurador en aquellas averías cuya reparación se inicie después del plazo previsto en el párrafo anterior, se aplicará al importe de la avería reparada el coeficiente de variación de precios que resulte de comparar los números índice de costos en vigor en la fecha real de la reparación con los que regían el último día del plazo de doce meses antes indicado de acuerdo con los índices publicados por Unespa u organización que la sustituya. Para el caso de que dichos índices

dejaran de publicarse las partes acuerdan que sean determinados por un perito nombrado de común acuerdo entre las mismas.

16. Si el buque asegurado entrara en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte a los mismos armadores o dependiente de la misma gerencia, o recibiese de él servicios de asistencia o salvamento, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza como si el otro buque fuese propiedad de armadores no interesados en el buque asegurado pero, en tales

casos, la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados será sometida a un solo árbitro designado de común acuerdo entre Asegurado y Asegurador.

17. No se admitirá reclamación alguna por los gastos incurridos por el armador para obtener o conservar la clasificación del buque asegurado en Sociedad de Clasificación o Registro, como consecuencia de una avería o accidente a cargo de la Compañía.

Artículo 10º. Nulidad y rescisión

Salvo pacto en contrario por escrito, este contrato quedará rescindido de pleno derecho, y de forma automática, en el momento en que se produzca:

1. cambio de la Sociedad de Clasificación del buque, cualquier modificación de su cota de clase en la misma, vencimiento de cualquiera de los plazos señalados por la Sociedad de Clasificación para llevar a cabo cualquiera de las inspecciones periódicas sin que estas se hubieran realizado, a menos que la Sociedad de Clasificación acuerde una prórroga del plazo de tal inspección. En los casos de cambios, modificaciones o vencimientos que se produzcan como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza tal terminación automática solamente operará cuando el buque zarpe de su próximo puerto sin la aprobación previa de la Sociedad de Clasificación.

2. la falta, suspensión o caducidad de los documentos y certificados estatutarios del buque, así como el incumplimiento de aquellas otras normas legales de obligado seguimiento respecto a la seguridad en la navegación.

3. cualquier cambio, voluntario o no, de propietario o bandera, transferencia a una nueva gerencia, cambio de titular en la gestión náutica, un arrendamiento a "casco desnudo," o requisa de título o uso del buque.

4. suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso de acreedores del Tomador del seguro o del Asegurado.

En estos casos, el Asegurador extornará prima a prorrata diaria por los días de cobertura no consumidos.

5. Si el seguro fuera a término, ambas partes podrán rescindir la presente póliza después de ocurrido un siniestro al buque, comunicando dicha rescisión por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que la parte que resuelva tuvo noticia del siniestro. Si es el Asegurado quien resuelve, la resolución tomará efecto en el mismo momento en que se produzca la notificación quedando la prima total a favor del Asegurador. Si quien resuelve es el Asegurador, la resolución tomará efecto 48 horas después de haber sido notificada si el buque se encuentra en puerto o en el momento de su llegada en caso de que se encontrara navegando. En estos casos el Asegurador extornará prima a prorrata diaria por los días de cobertura no consumidos.

6. En el caso de que el buque saliera (con o sin carga) al efecto de ser desguazado, o fuera ofrecido o vendido para desguace a cualquier organismo o entidad pública o privada, cualquier reclamación por pérdida o daños al buque tendrá como límite el valor de mercado del buque como chatarra en el momento de la ocurrencia de tal pérdida o daño, salvo que el valor Asegurado en la póliza fuera menor.

Artículo 11º. Prescripción y jurisdicción

Las acciones derivadas del presente contrato prescribirán al término de tres años, contados desde el término del mismo o desde la fecha del siniestro que diera lugar a ellas.

Todas las controversias que suscite el cumplimiento de

esta póliza quedan sometidas a la jurisdicción de los tribunales españoles. Será Juez competente el del lugar donde la Compañía Aseguradora tiene su domicilio o el de la Delegación que ha firmado la póliza, a elección del demandante.